



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

RADICADO : 080014053007202300513-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ  
AGENTE OFICIOSO: ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO CC No.22.548.732  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 03/08/2023 FALLO CONCEDE

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO** en representación de su hijo menor **ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ** contra **SURA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida Digna, bienestar e integridad por los hechos consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que no cuenta con recursos económicos, para suplir con los gastos de transporte que su hijo **ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ** requiere a fin de acudir a las terapias prescritas por su médico tratante, por lo anterior manifiesta que desde el 11/04/2023 fueron autorizadas las mismas, no obstante, no ha podido acudir por la imposibilidad del transporte.

Que su menor hijo se encuentra discapacitada con diagnóstico autismo en la niñez y trastorno del lenguaje.

Que su núcleo familiar está ubicado en la calle 34 No. 11-14 barrio La Unión, Barranquilla.

Que presentó petición ante la EPS consistente en la autorización del transporte para acudir a las terapias programadas, sin embargo, ésta fue negada por parte de EPS SURA.

**PRETENSIONES**

Pretende la accionante se proteja sus derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida en condiciones dignas, derecho de los niños, derecho de las personas con discapacidad, mínimo vital e Integridad Humana de su hijo, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada a i) autorizar al paciente y acompañante transporte para asistir a las terapias de rehabilitación, prescritas por el médico tratante, no solo en el presente, sino también en el futuro, hasta que su patología lo genere, para mejorar su calidad de vida, evitar perjuicio en la salud. Así como también, ii) realizar las gestiones administrativas con quien corresponda para renovar y autorizar tratamiento de rehabilitación terapia ocupacional, terapia por fonoaudiología y terapia por psicología, en la cantidad y tiempo, prescritas por el médico tratante para garantizar su salud y calidad de vida.

**ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 24 de julio de 2023, ordenándose al representante legal de EPS SURA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó la vinculación a este trámite constitucional de NEUROAVANCES IPS, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

RADICADO : 080014053007202300513-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ  
AGENTE OFICIOSO: ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO CC No.22.548.732  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 03/08/2023 FALLO CONCEDE SALUD TERAPIAS

**- RESPUESTA DE NEUROAVANCES IPS**

MILENA ESTHER GÓMEZ DE LA HOZ, en calidad de representante legal de NEUROAVANCES IPS, rindió informe el día 26 de julio de 2023, en la que expone entre otros aspectos que, no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales, debido a que, ha prestado los servicios autorizados en su calidad de Institución Prestadora de Salud - IPS, y en ningún momento ha negado la atención, reiterando que se encuentra en la disponibilidad de hacerlo de conformidad con las autorizaciones expedidas por la EPS.

Alega la Improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos Fundamentales y falta de legitimación por pasiva.

**- RESPUESTA POR PARTE DE SURA EPS**

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ, obrando en calidad Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A.NIT800.088.702-2 - EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA EPS, contestó entre otros aspectos que el transporte para acompañantes del paciente debe ser garantizados por entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015. Indicando que son financiados por el ente territorial con aquellos recursos que tengan dispuestos para este tipo de prestaciones sociales.

Que el menor se encuentra afiliado en EPS SURA en calidad de beneficiario hija, cotizante de la Sra. ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO CC 22548732, quien se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente por la empresa CORPORACION UNIVERSITARIA AMERICANA NIT. 900114439, y sus ingresos son de más de \$1.700.000.

Que el menor es un paciente de 4 años, quien presenta antecedente de trastorno del espectro autista, en manejo medico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad. Recibe terapias desde con enfoque cognitivo conductual en IPS NEUROAVANCES, especializada en el manejo de estas patologías. Que es cierto que la accionante solicitó autorización de transporte, y se le informó que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por Mipres puesto que se considera exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto EPS sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes ips:

- FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 Salgar Puerto Colombia
- FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119
- E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130
- NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81
- NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022
- GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S
- (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.

Argumentan que con la anterior red se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento, dejando a disposición de la familia definir a cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte.

Concluyendo que presente la solicitud no reúne los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido. Por lo que sostiene que la presente acción de tutela debe ser negada en su totalidad por carecer sustento factico y legal.

RADICADO : 080014053007202300513-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ  
AGENTE OFICIOSO: ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO CC No.22.548.732  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 03/08/2023 FALLO CONCEDE SALUD TERAPIAS

**- RESPUESTA DE SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, actuando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, rinde informe indicando que no es la entidad competente para realizar vigilancia y control; y atender lo pretendido en la acción constitucional instaurada por la parte actora, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en la Ley, es la Secretaría de Salud del Distrito de Barranquilla la entidad llamada atender cualquier eventual actividad a la población afiliada a su jurisdicción.

Por lo anterior, solicitan sea declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, sea desvinculada del presente trámite constitucional.

**- RESPUESTA DE ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**

PIEDAD OROZCO CARRASQUILLA, obrando condición de Apoderada especial del distrito de Barranquilla, de conformidad con el poder que adjunto conferido por el Doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, en su calidad de Secretario Jurídico de la entidad, que se oponen a las pretensiones de la acción constitucional, por cuanto se tiene que el menor, ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ, identificado con R.C No 1044229932 se encuentra afiliado ACTIVO, bajo el Régimen contributivo, como beneficiario, a EPS SURA, en la ciudad de Barranquilla, la cual es la responsable de su aseguramiento y por consiguiente de la prestación de los servicios de salud, medicamentos, insumos, tecnologías y servicios POS y NO POS que requiera por su condición de salud y orden médica, teniendo en cuenta esto la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BARRANQUILLA realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43.

:

Que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al menor ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ, que es responsabilidad de EPS SURA, del aseguramiento y de todo suministro POS y NO POS que requiera el accionante por su condición de salud, y de cualquier trámite administrativo.

Que la Entidad Territorial actúa dentro de sus competencias, ejerciendo las acciones de Inspección, Vigilancia y Control en el sector salud a que haya lugar, por lo que solicitan sean desvinculados de la presente acción constitucional.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

**Criterio de la Corte Constitucional frente a la autorización del transporte urbano por parte de las entidades prestadoras del servicios de salud.**

**Tratando el tema la Corte Constitucional en la Sentencia T – 409 de 2019, señaló:**

“Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso a los servicios de salud

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

RADICADO : 080014053007202300513-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ  
AGENTE OFICIOSO: ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO CC No.22.548.732  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 03/08/2023 FALLO CONCEDE SALUD TERAPIAS

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad...

### **El transporte urbano para acceder a servicios de salud**

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

... Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria] o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

... 34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la Sentencia T-346 de 2009] se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madre carecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, su mejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

... Así mismo, la Sentencia T-557 de 2016 evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

... Finalmente, la Sentencia T-674 de 2016] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de

RADICADO : 080014053007202300513-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ  
AGENTE OFICIOSO: ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO CC No.22.548.732  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 03/08/2023 FALLO CONCEDE SALUD TERAPIAS

comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que “si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso” cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de “un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo”.

... 35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

### **Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia**

... La Sentencia T-683 de 2003 precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

- (i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla.
- (ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.
- (iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.
- (iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela.

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación; “no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital” para que el juez deba tenerla por cierta.

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla y, en ningún caso, su inactividad probatoria “puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales”.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

RADICADO : 080014053007202300513-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ  
AGENTE OFICIOSO: ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO CC No.22.548.732  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 03/08/2023 FALLO CONCEDE SALUD TERAPIAS

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita la señora L ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO en representación de su hijo menor ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ por no conceder el servicio de transporte urbano para poder llevar a su hijo con diagnóstico autismo en la niñez y trastorno del lenguaje a tratamiento de rehabilitación integral: terapia ocupacional, terapia por fonoaudiología y terapias por psicología, ordenadas por el médico tratante. O por el contrario no se vulnera el derecho fundamental del menor, por cuanto las accionadas han concedido todos los servicios en salud que requiere el menor de acuerdo con las prescripciones médicas y estado de salud ?.

## TESIS

Se resolverá concediendo el amparo al derecho fundamental a la salud, ordenando a la EPS accionada que autorice el transporte solicitado, pues su no autorización constituye una barrera para que el menor reciba las terapias formuladas, al haber manifestado que no cuenta con los recursos económicos para costearlos directamente, y no habiéndose probado en contrario por la parte accionante..

## ARGUMENTACION

La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada EPS SURA no ha proferido autorización para el servicio de transporte, del menor ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ, y un acompañante, a fin de acudir al círculo terapéutico presencial.

Por su parte la accionada SURA EPS señala que no le corresponde asumir con el costo del transporte solicitado pues tal prestación no está contemplada en el PBS, lo cual le corresponde a la familia del menor. mismo expresa que no se evidencia autorización médica que respalde la solicitud del accionante. Así también sostiene que cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes IPS: • FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia • FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119 • E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130 • NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81 • NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022 • GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.

Indica que no se cumplen con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para conceder lo que no se encuentre en el PBS.

Al respecto se anota lo siguiente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en el acápite anterior, indica que,

*“ En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que “si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso” cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de “un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo”.*

*... 35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo ...”.*

Como se puede apreciar, sí considera viable la Corte Constitucional conceder por vía de acción de tutela, el transporte solicitado, imponiendo la carga a la EPS respectiva, cuando dicho

RADICADO : 080014053007202300513-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ  
AGENTE OFICIOSO: ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO CC No.22.548.732  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 03/08/2023 FALLO CONCEDE SALUD TERAPIAS

transporte sea necesario para atender la realización de las terapias de menores discapacitados, y los familiares no cuenten con capacidad económica para sumirlo directamente.

En el caso que nos ocupa se tiene como prueba:

- Orden como prueba en el expediente, copia de la historia clínica del menor que dejan ver el diagnóstico: TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA. Como se observa a continuación:

ORDEN DE COBRO

IPS Genera: REGIONAL BARRANQUILLA-BARRANQUILLA  
Fecha de Expedición: 2023/04/11  
Tipo de Plan: POS  
Origen del Servicio: ENFERMEDAD GENERAL  
Tipo de Evento: AMBULATORIO ELECTIVO  
Recobro: NO APLICA

Orden No.: 933-193398500

EPS

SURA

(91)000933019339850000008(92)006000001044229932(93)20230809

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

RC 1044229932

ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ

BENEFICIARIO

Edad: 4 años

Fecha N: 2018/08/23

Semanas Cotizadas: 49

Plan: POS

IPS SURA MURILLO

Tel: 3242689

Tel Contacto: 6053875351

Celular: 3008946082

Correo: elydeica@gmail.com

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR

NEUROAVANCES

SAS

NIT 900610121

CH: 080010372601

Dirección: CR 59 B # 79 - 251

Datos de Contacto: 6053858125-WHATSAPP 3215395586

INFORMACIÓN DEL COBRO

Grupo de Ingresos: A

Tipo de Cobro: COPAGO

Porcentaje de Copago: 11.5%

Valor:

Tope Maximo: 304,583

Responsable del Recaudo: FISICAMENTE EN EL PRESTADOR

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

| Código CUPS | Código SURACUPS | Código Tarifario | Procedimientos Autorizados                | Código Diagnóstico | Cantidad |
|-------------|-----------------|------------------|-------------------------------------------|--------------------|----------|
| 944301      | 9383003         | 9383003          | TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION) | F840               | 120      |

OBSERVACIONES

1/6

- Así mismo se observa la formulación por parte de la SURA EPS, de las terapias que deben realizarse al menor de la siguiente manera: TERAPIA CONGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESIONES) CANTIDAD: 120, como se observa a continuación.

Correo: Dim... x | JULIO 19 DE... x | (103) Mayra... x | 08001405300... x | 01AccionTutu... x | Firma Electr... x | Correo: dim... x | - JXXI WEB x | +

← → ↻

Archivo | C:/Users/USER/Downloads/01AccionTutelaPrueba%20(1).pdf

Correo: Juzgado 07... | OneDrive para la E... | Microsoft Teams - c...

01AccionTutelaPrueba (1).pdf

12 / 18

100% +

🔍

📄 🖨️ ⋮

SUBJETO:

PLAN

VALORACIÓN PSIQUIATRÍA INFANTIL

VALORACIÓN GENÉTICA

TERAPIAS INTEGRALES COGNITIVO CONDUCTUALES 6 MESES

CITA CONTROL EN 3 MESES CON NEUROPEDIATRÍA

...

TERAPIAS INTEGRALES \_120\_ SESIONES AL MES POR \_6\_ MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. PSICOLOGÍA \_40\_ SESIONES PARA TRABAJAR: MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, DISTORSIONES COGNITIVAS (ERRORES DEL PENSAMIENTO QUE LLEVAN A PROBLEMAS DE LA CONDUCTA Y EMOCIONALES), PROCESOS PSICOLÓGICOS BÁSICOS Y COMPLEJOS (ATENCIÓN, MEMORIA, PERCEPCIÓN, SERIACIÓN, CLASIFICACIÓN, PENSAMIENTO LÓGICO (INCLUYE EL LÓGICO-MATEMÁTICA), METACOGNICIÓN).

2. TERAPIA OCUPACIONAL \_40\_ SESIONES PARA TRABAJAR: MOTRICIDAD FINA, JUEGO FUNCIONAL, REPRESENTATIVO Y SIMBÓLICO, ACTIVIDADES FUNCIONALES (DE LA VIDA DIARIA), RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS INSTRUMENTALES, PSICOMOTRICIDAD, INTEGRACIÓN SENSORIAL.

3. FONOAUDIOLOGÍA \_40\_ SESIONES PARA TRABAJAR: HABLAR, PRELenguaje, PRELECTURA, PREESCRITURA.

DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: F940-AUTISMO EN LA NIÑEZ

DIAGNOSTICO RELACIONADO 2:

DIAGNOSTICO RELACIONADO 3:

1

MEDICO SINDY BERMEO PADILLA

ESPECIALIDAD NEUROPEDIATRÍA

REGISTRO MEDICO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 080014053007202300513-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ  
AGENTE OFICIOSO: ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO CC No.22.548.732  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 03/08/2023 FALLO CONCEDE SALUD TERAPIAS

- Se observa así mismo, registro civil del menor que da cuenta que nació el 23 de agosto de 2018, por lo tanto tiene cuatro años de edad, luego al ser un menor con discapacidad, se considera como sujeto de especial protección por parte del Estado.
- Se observa igualmente que la institución NEUROAVANCES S.A.S., donde se presta el servicio de terapias está ubicado en la carrera 45 # 82-133 Barranquilla-Atlántico y la dirección donde reside el menor se ubica en la calle 34 No. 11-14 barrio La Unión, Barranquilla.

Vemos además que las direcciones donde se encuentran las IPS suministradas por la accionada, igualmente se encuentran distantes de la residencia del menor.

- De igual forma debe señalarse que una persona no tiene que estar a las puertas de la muerte para considerar que se encuentra afectado su derecho a la salud y una vida digna. Sin

Sino se le facilita o suministra los medicamentos, insumos o procedimiento que contribuyen a llegar una vida en condiciones dignas, también se vulnera el derecho a la salud y a la vida.

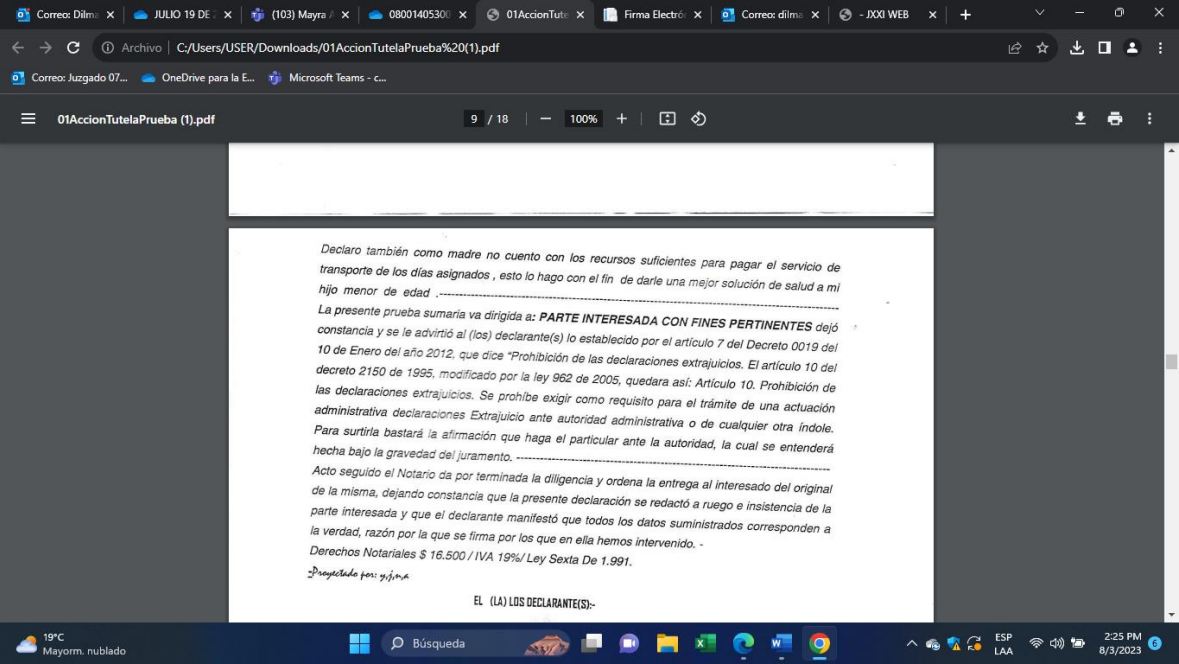
Luego entonces si el menor necesita de la realización de las terapias formuladas, y la falta de medios para el transporte al lugar donde deben hacérsela, impiden su materialización, no suministrar dicho transporte vulnera los derechos mencionados. Nos encontramos frente a una persona de especial protección, pues además de ser un menor de edad, según se desprende de los anexos aportados con el escrito de tutela, presenta afectación en su salud al tener un diagnóstico médico que le impide desarrollarse de la misma manera en que lo harían otros niños de su misma edad, requiriendo por tanto la realización de las terapias formuladas para proteger el derecho a la salud en condiciones dignas.

- En cuanto a la falta de recursos de los familiares para costear las terapias, se observa que la accionante informa que no posee los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hijo para llevarlo a la institución NEUROAVANCES S.A.S., lugar donde le realizan las terapias.

Al respecto la accionada, si bien indica que es el núcleo familiar quién debe sufragar los gastos, manifestando que su madre se encuentra afiliada a la EPS SURA en calidad de cotizante, con un salario de más de 1.700.000, se tiene que no acredita que dicho salario sea suficiente para atender las necesidades del menor y la familia, incluyendo el transporte, y la actora presenta declaración jurada ante el NOTARIO DOCE DEL BARRANQUILLA, donde declara que no cuenta con recursos suficientes para pagar el servicio de transporte

RADICADO : 080014053007202300513-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ  
AGENTE OFICIOSO: ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO CC No.22.548.732  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 03/08/2023 FALLO CONCEDE SALUD TERAPIAS

de los días asignados, tal como se observa a continuación:



Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia de tutela citada: “ Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad. (iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario”.

Si la accionante está faltando a la verdad deberá responder por sus aseveraciones en otro escenario, pero en este trámite de acción de tutela se parte del principio de buena fe en la actora, y por tanto se tendrá por cierto el hecho de la falta de capacidad económica alegado por la accionante.

De otra parte, agrega la accionada que lo pedido es improcedente porque excede la cobertura del POS.

Al respecto se estima que, el utilizar el transporte público para desplazarse el menor con su acompañante, debe ser complejo si se tiene en cuenta su edad, cuatro años, y el diagnóstico dado, por lo que no se considera caprichoso o descabellados, que se solicite por la actora la autorización del servicio de transporte para la menor y un acompañante, pues la EPS accionada no facilita el tratamiento del menor en una IPS mucho más cerca de su residencia, sino que por el contrario la lejanía entre el lugar de residencia del menor y el lugar donde debe acudir para las terapias, implica que se tarde para llegar, o que debe permanecer gran tiempo en el transporte público.

Es claro que debe solicitarse por la actora transporte para un acompañante por cuanto se trata el paciente de un menor de edad con diagnósticos que le impide desplazarse por sí solo.

Se estima que se dan las exigencias establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia citada para resolver este caso, de autorización de transporte interurbano, T- 409 de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE :**

1.- TUTELAR, los derechos cuya protección invoca ELY JOHANNA DE LA CRUZ en representación de su hijo menor ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ contra EPS SURA.

RADICADO : 080014053007202300513-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ  
AGENTE OFICIOSO: ELY JOHANNA DE LA CRUZ CABALLERO CC No.22.548.732  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 03/08/2023 FALLO CONCEDE SALUD TERAPIAS

2.- ORDENAR a EPS SURA a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el transporte al menor, ESTEBAN FONTALVO DE LA CRUZ y un acompañante, ida y vuelta desde el lugar de residencia del menor hasta el lugar donde se realicen las terapias ordenadas, conforme lo expuesto en la parte motiva, hasta que desaparezca el obstáculo de la falta de capacidad económica que impiden llevar al menor al lugar donde deben realizarle las terapias formuladas.

3. DESVINCULAR a NEUROAVANCES IPS, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL del presente trámite constitucional.

4 . NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

5.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b2f7fa6b75bfa10a4eb3719e5aa24f05dc6736bdaac5c9dc41f6a51bf9acc8**

Documento generado en 03/08/2023 02:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**